EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 685724089002-2024-00047-00

DEMANDANTE: REPRETCOR LTDA

DEMANDADO: MARCO ALIRIO CASTELLANOS DURAN

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto, para lo que estime pertinente ordenar. Puente Nacional, dos de abrir de dos mil veinticuatro (2024).





Consejo Seccional de la Judicatura de Santander Distrito Judicial de San Gil

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO PENAL,ORALIDAD CIVIL, FAMILIA Y DEPURACIÓN.

Puente Nacional, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Entra al despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por **REPRESENTACIONES TECNICAS EMPAQUES Y CORRUGADOS - REPRETCOR LTDA** con NIT 900318328-1 representada legalmente por el señor **RODOLFO GONZALEZ HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **MARCO ALIFIO CASTELLANOS DURAN**, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., de acuerdo con la siguiente observación:

- Debe el apoderado demandante corregir de manera integral en la demanda el apellido del representante legal de la empresa demandante, ya que del escrito presentado se indica RODOLFO GONZALEZ HERNANADEZ, siendo correcto HERNANDEZ.
- 2. En la pretensión segunda debe el demandante efectuar la liquidación de los intereses de mora desde que se causaron hasta la presentación de la demanda, ya que estos hacen parte de la cuantiar, de conformidad con lo mencionado en el numeral 1, articulo 26 del C.G.P, así mismo, el numeral 4, articulo 82 del C.G.P, las pretensiones deben determinarse con precisión y claridad.

Debe tener en cuenta, que a liquidación de los intereses de mora debe relacionarse en los hechos de la demanda, ya que estos fundamentan las pretensiones.

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 685724089002-2024-00047-00

DEMANDANTE: REPRETCOR LTDA

DEMANDADO: MARCO ALIRIO CASTELLANOS DURAN

3. En el hecho primero de la demanda, indica el apoderado que las mercancías relacionadas

en la factura electrónica fueron recibidas por el demandado, sin embargo, encuentra el

Despacho que en el documento presentado se menciona como fecha de recibido el 8 de septiembre de 2023 y algunos de los datos allí relacionados no concuerdan con los

mencionados en la demanda, prueba de ello es que, señala como dirección de facturación

PRODUCTORA DE CAJAS DE CARTON S.A.S "ZOMAC" en la ciudad de Santa Fe de

Antioquia, aunado a lo anterior, la dirección de envio de la empresa REPRETCOR no

corresponde a la relacionada en el certificado de Cámara de Comercio. Es necesario para

dar cumplimiento al artículo 772 a 774 del C. Co, que se indique en la factura y/o en la

guía de transporte los datos claros de quien recibe la mercancía, un sello con el nombre

del demandado no da veracidad del recibo, lo que evidentemente no obra en el documento

puesto a consideración del Juzgado.

Se reitera, la dirección de la factura electrónica y los datos de la guía de transporte donde

fue recibida la mercancía no concuerdan, y no cumplen con el numeral 2, art. 2, Ley 1231

de 2008, señala que el recibo de la mercancía debe constar en la factura y/o en la guía de

transporte, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, para entenderse

como aceptada la factura.

4. En cuanto al envio del título valor vía correo electrónico, debe la parte demandante allegar

la evidencia de lo enunciado en el numeral segundo de los hechos de la demanda, es decir,

demostrar que fue remitido al correo electrónico del demandado la factura electrónica

asegurándose que la misma haya sido recibida por el adquirente, con el fin de demostrar

la aceptación tácita alegada, para demostrar que el titulo cumple con los requisitos del

artículo 422 del C.G.P.

5. El hecho sexto, no es un hecho que fundamente las pretensiones de la demanda en los

términos el artículo 82 Ibídem, motivo por el cual, debe excluirse para facilitar el ejercicio

de contradicción y fijación del litigio.

6. El acápite determinado como "Registro de la factura electrónica en el RADIAN", debe

relacionarse como un hecho de la demanda, de forma determinada y clara, indicando en

si las razones por las cuales la factura de venta electrónica presentada para el cobro no

pudo ser registrada en la plataforma RADIAN de la DIAN. Lo anterior, facilita el ejercicio

de contradicción y fijación del litigio.

Así mismo, la transcripción normativa debe relacionarse donde corresponde atendiendo el

numeral 8, articulo 82 del C.G.P, es decir en los fundamentos de derecho, no siendo

imperiosa la reproducción taxativa de la misma.

7. Debe allegar actualizada el certificado de existencia y representación legal de la empresa

demandante, ya que la presentada data del 24 de noviembre de 2023.

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 685724089002-2024-00047-00

DEMANDANTE: REPRETCOR LTDA

DEMANDADO: MARCO ALIRIO CASTELLANOS DURAN

8. No es posible reconocer al apoderado actor personería jurídica por cuanto el nombre del representante legal de la empresa demandante no es el correcto, atendiendo al certificado de Cámara de comercio de REPRETCOR.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisible la demanda y se concede el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena derechazo. (Artículo 90 del C.G.P.). advirtiendo que deberá allegarla integradamente en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el anterior el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía presentado por REPRESENTACIONES TECNICAS EMPAQUES Y CORRUGADOS - REPRETCOR LTDA con NIT 900318328-1 representada legalmente por el señor RODOLFO GONZALEZ HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra MARCO ALIFIO CASTELLANOS DURANARCHILA, a través de apoderada judicial, en contra de JULIO VICENTE NIÑO MATEUS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Cumplido lo ordenado en el numeral 2 se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez